

TRABAJOS EXTRAORDINARIOS

DEL

RESTAURADOR.

Comprende desde las Cortes de Valladolid de 1351,
hasta el Ordenamiento de Alcabalas en las Cortes
de Burgos de 1377.

CUADERNO SESTO.



MADRID:

IMPRENTA DE EUSEBIO AGUADO, calle de Hortaleza.

1823.

FORMA

DE LAS ANTIGUAS CÓRTESES DE CASTILLA,

CON

ALGUNAS OBSERVACIONES SOBRE ELLAS.

CÓRTESES DE VALLADOLID.

Escorial.

D. PEDRO I.

AÑO 1351.

EL Rey D. Pedro I hizo Córtes en Valladolid el año 1351 "en las cuales estuvieron juntados la Reina Doña María su madre, el Infante de Aragon su primo, y Adelantado mayor de la frontera, los Prelados, Ricos-homes, Infanzones del Reino, é los otros Caballeros é Procuradores de todas las cibdades, é villas, é logares de sus Regnos. En ellas se presentaron al Rey peticiones por parte de los Prelados, de los Fijosdalgo, y de los Procuradores de las tierras; á cada una de las cuales clases se espidió por el Rey su respectivo cuaderno, con las peticiones presentadas y respuestas dadas, otorgando, moderando, ó denegando."

En estas mismas Córtes se hizo la famosa ordenanza de *Menestrales*, despachada el dia primero de octubre de dicho año.

El cuaderno de las peticiones de los Prelados se espidió el 3o del mismo mes: el de las de los Fijos-

*

dató el día 31, y el de las de los Procuradores el espresado día 30.

Estas Cortes son una especie de recapitulacion de todas las peticiones y respuestas contenidas en las muchas que celebró el Rey D. Alonso XI su padre.

Fórmulas: *Aulo que me pidieron por merced: Respondo: Tengo por bien: Mando.*

NOTA BENE. En las respuestas á las peticiones generales es muy de notar la 57, que dice así literalmente: "*Las suplicaciones se deben facer al Rey »tan solamente, é en su merced es de las rescibir »si viere que cumple ó non.*"

OBSERVACIONES.

He aquí unas Cortes generales ordinarias, y á las cuales no se puede poner tacha ninguna de haber sido celebradas en minoridad del Rey, ni durante su tutoría, ni por circunstancias extraordinarias; y de consiguiente parece que su norma, contesto, y proceso podria fijar cuestiones importantes en esta materia. La desgracia es que no se conservan (si es que las hubo) las actas formales de esta grande junta, y si solo los cuadernos ó Despachos Reales expedidos á consecuencia de las peticiones presentadas en ella al Rey por las clases concurrentes. A pesar de esta falta resultan indudablemente de los textos de estos cuadernos observaciones y hechos interesantes que desvanecen muchos sofismas, y rectifican muchas dudas. Por decontado estas Cortes no fueron celebradas para jurar al Rey D. Pedro, ni para ampararle en la posesion de la corona. Su derecho era indisputable: su padre habia muerto en fines de marzo de 1350, y esta junta se verificó en setiembre y octubre de 1351. En ella se menciona sin aditamento ni escepcion alguna la asistencia y concurrencia de *todo el Clero y de la Grandeza*, y de los Procuradores de *todas las ciudades, villas y lugares del Reino*: no es pues cierto lo que se ha dicho modernamente que las dos primeras clases no concurrían enteramente desde fines del siglo XIII en adelante. Es indudable que en todas las verdaderas y for-

males Cortes concurrían de derecho, y que aun en aquellas Cortes menudas y extraordinarias, en que versaban solamente algunos intereses, peticiones y agravios populares, para resolverlos el Rey se aconsejaba, ó tomaba acuerdo y dictámen de algunos Prelados y Grandes. Semejantes juntas se denominaban latamente Cortes, no por otra razon sino porque la celebracion de ellas se hacia en la gran corte del Monarca.

Tambien se ha dicho que las clases privilegiadas no concurrían á las Cortes sino para sostener sus intereses. Y el pueblo ¿á qué otra cosa concurría? Aqui vemos en estas Cortes del Rey D. Pedro que el Clero presentó sus peticiones, y que el pueblo hizo lo mismo separadamente, y á cada uno de ellos se dió su despacho ó cuaderno con total independencia. Se ve pues que cuando los fueros, buenos usos, costumbres y privilegios de cada clase aparecian vulneradas, cada una trataba de revindicarlos por los medios legales. ¿Y cuáles eran estos? El derecho de la súplica, ó lo que ahora se denomina *peticion*.

Acerca de esta son estremamente notables las palabras que ya dejamos copiadas en el extracto de la respuesta á la *peticion* 57, pues de su contesto resulta que el *Veto Real* en Castilla fue siempre absoluto y sin ninguna restriccion: que no solo era propio y esclusivo de la soberanía Real *el resolver* sobre las súplicas, sino el admitirlas. Con efecto mercede la mas detenida y madura consideracion un negocio de tanta trascendencia; porque si el derecho de súplica y *peticion* se hace ilimitado, necesariamente llegará á traspasar los límites del decoro y aun á menguar la dignidad del *soberano*. El orgullo natural de la especie desdeña todas las trabas, y cuando se le da facultad para pedir, por una tendencia del mismo orgullo, si no se le contiene, se propasa á solicitar y exigir de derecho lo que solo es en la *merced del Rey*: y si éste no conserva con entereza su autoridad, y se manifiesta inaccesible é inexorable á los clamores, gestiones, solicitudes é impertinencias de los súbditos, bien pronto estos se apoderarán del mando: no de otro modo que le sucede todos los dias á los padres indulgentes que mimando y complaciendo á los hijos en sus caprichos, los hace inobedientes y atrevidos hasta verse insultados y desautorizados por ellos.

En estas mismas Cortes se hizo el famoso ordenamiento

de los *menestrales*. Antiguamente fue muy comun *tasar* ó tarifar el precio, no solo de los mantenimientos, sino tambien de los artefactos, bien fuese porque, como ahora se pretende, se ignoraban los verdaderos elementos de la economía política, bien porque amaestrados por la experiencia de la insuficiencia, y aun de la injusticia de muchas *teorias mentales*, reputaban por necesaria esta medida en algunas circunstancias extraordinarias. Hay casos en que de resultas de las guerras y otras calamidades públicas escasea tanto la mano de obra, que naturalmente parece que aconseja la razon poner precio al artesano por su manufactura, mayormente cuando se ve una tiranía en él. Lo cierto es que en las Cortes de Castilla, no una sola vez los procuradores de la tierra lo solicitaron así.

De todo el tiempo y reinado de D. Pedro I no se conservan mas Cortes que estas del año 1351, y así como su padre D. Alonso tuvo una especie de prodigalidad en celebrarlas, el hijo usó de una clase de avaricia en ello. Pero no se piense que esto fue en quebrantamiento de fueros ni costumbres del Reino que tuviese juradas, ni por una arbitrariedad de su carácter, y del tenor de vida que tuvo, de cuyas resultas le tachó la Crónica de su hermano y competidor de *cruel*: dictado que otros sustituyen con el de *justiciero*. Ya hemos visto, y puede cualquiera cerciorarse por sí mismo, que no hay un solo documento (al menos á nuestras manos ha llegado) que determine fija y terminantemente casos, cosas, tiempos, sitio, forma ni manera de la celebracion de las Cortes: no se halla vestigio ninguno de que jamas se echase al Rey en cara ni remotamente que no las celebraba cuando debia: entre tantas reclamaciones y quejas de los pueblos jamas se les oye aventurar una sola palabra en esta razon; ni los mismos comuneros tuvieron apoyo ni fundamento alguno para decir á Carlos V que debia ó estaba obligado á celebrarlas á tal tiempo y para tales cosas y casos. Porque en efecto el fuero y la costumbre castellana no requeria las Cortes sino para la concesion de pedidos ó contribuciones extraordinarias. Así que la obligacion de celebrarlas era general, ilimitada, y á la buena merced y parecer del Rey.

Se supone que antes de que el Reino hiciese al Monarca la jura y homenaje, juraba el Príncipe los fueros, y hay ca-

ses en la historia, como el de Henrique I y otros, que demuestran que no era constante ni uniforme esta práctica.

NOTA BENE. Por ser bastante raros los documentos del tiempo del Rey D. Pedro, copiarémos aqui literalmente uno para que se forme juicio del modo y forma con que entonces se enunciaba la autoridad Real. Dice así: "En el nombre de Dios Padre, é Fijo, é Espíritu Santo, que son tres Personas é un solo Dios verdadero, que vive é regna por siempre jamas; é de la bienaventurada Virgen, gloriosa Santa Maria su Madre, á quien yo tengo por Señora é Abogada en todos los mis fechos, é á honra é servicio de todos los Santos de la corte celestial: porque es natural cosa que todo ome que bien fase quiere que ge lo lieven adelante, é se non olvide nin pierda, que como quier que canse é mengüe el curso de la vida de este mundo: aquello es lo que finca en remembranza por él al mundo: é este bien es guiador de la su alma ante Dios, é por no caer en olvido lo mandaron poner los Reyes en escritura en sus privilejos, porque los otros que reinasen despues de ellos, é toviesen el su lugar, fuesen tenudos de guardar aquello, é de lo levar adelante, confirmándolo por sus privilejos: Por ende yo acatando esto, quiero que sepan por este mi privilejo todos los homes que agora son é serán de aqui adelante: como Yo D. Pedro por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é Algesira, é Señor de Molina, por faser bien é merced al Concejo de la muy noble cibdad de Zamora, por muchos servicios, é buenos, é muy altos que fisieron á los Reyes onde Yo vengo, señaladamente al Rey D. Alfonso mi Padre que Dios perdóne, é á mí despues que reine acá, especialmente por muy buen servicio que me fisieron quando se alzaron contra mí el Conde D. Enrique é D. Fadrique, é D. Tello sus hermanos, é D. Johan Alfon de Alburquerque, é otros Ricos-homes é Caballeros del mi Señorío, é corrieron á mi tierra, é robaron é quemaron muy gran parte della, en la cual guerra fesieron muy grandes costas, é fueron robados é rescibieron muy grandes daños en los algos, é en lo que habian: Yo, por esta razon é por voluntad que he de faser mucho bien é mucha merced á los vesinos é mo-

»radores de la dicha cibdad, quito é franqueo para siempre
 »jamás á todos los que agora ay moran é moraren de aquí
 »adelante en la dicha cibdad de Zamora de las cercas adentro
 »de todo pecho, é de todo pedido, que sea en qualquiera
 »manera, é de fonsadera é de moneda forera, é de marti-
 »niega, é de servicios, é de portadgo, é de roda é de otro
 »cualquier pecho é pedido que nonibre haya de pecho en
 »cualquiera manera, salvo las pueblas de las órdenes que
 »son en la dicha cibdad, ansi las que son de las cercas aden-
 »tro, como las que son fuera della, que tengo por bien
 »que paguen de cada año los pechos que me ovieren á
 »dar en qualquier manera, é la Alcabala que tengo por
 »bien que me la paguen quando me la dieren los de la
 »mi tierra. E sobre esto mando firmemente por este mi
 »privillejo, é por el trespado del signado de escriba-
 »no público á todos los Alcaldes, é Merinos é jurados, é
 »jueses é justicias é á todos los otros oficiales é aportella-
 »dos cualesquier de todas las cibdades, é villas é logares
 »de los mis Regnos que agora son é serán de aquí adelante
 »que ge lo non embarguen, é que los amparen é defiendan
 »con esta carta de merced que les yo fago, é no consientan
 »que algunos vayan ni pasen contra ello, ni contra parte
 »dello en ninguna manera, sopena de la mi merced, é de mil
 »maravedis de la buena moneda á cada uno por cada vega-
 »da: é si alguno, ó algunos y oviere que contra esto que dicho
 »es, é contra parte dello les fueren ó pasaren en qualquier
 »manera, mando á los dichos oficiales é á qualquier dellos
 »que ge lo non consientan, é que les prendan por la dicha
 »pena á cada uno, é la guarden para faser della lo que Yo
 »mandare, é fagan emendar al dicho Concejo de Zamora ó
 »á quien su vos toviere de todos los daños é menoscabos
 »que por ende rescebiere doblados. E desto les mandé dar
 »este mi privillejo rodado é sellado con mi sello de plomo
 »colgado. Fecho el privillejo en Oter-de fumos tres dias de
 »Marzo, era de mil trescientos é noventa é tres años. = E Yo
 »el sobredicho Rey D. Pedro, reinante en Castilla, en Toledo,
 »en Leon, en Gallisia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en
 »Jahen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, en Algesira, é
 »en Molina, otorgo este previllejo, é confirmolo. = D. Vasco
 »Arzobispo de Toledo, Prunado de las Españas, confirma =

«el Infante D. Fernáudo, primo del Rey, é su Chanciller
 «mayor, é Adelantado mayor de la frontera, conf. = el Infante
 «D. Juan su hermano, Alferrese mayor del Rey, conf. = D. Nu-
 «ño, Arzobispo de Sevilla, conf. = D. Gomez, Arzobispo de San-
 «tiago, conf. = D. Fernando de Castro, Mayordomo mayor del
 «Rey é Pertiguero mayor de Santiago, conf. = D. Juan, Obispo
 «de Burgos, conf. = D. Remaldo, Obispo de Palencia, conf. =
 «D. Frey Ferrando, Obispo de Calahorra, conf. = D. García,
 «Obispo de Cuenca, conf. = D. Pedro, Obispo de Sigüenza,
 «conf. = La Iglesia de Osma vaga. = D. Pedro, Obispo de Segor-
 «via, conf. = D. Sancho, Obispo de Avila, conf. = D. Sancho,
 «Obispo de Plasencia, conf. = Juan, Obispo de Jaen, conf. =
 «D. Martin, Obispo de Córdoba, conf. = D. Alonso, Obispo
 «de Cartagena, conf. = D. Sancho, Obispo de Cádiz, conf. =
 «D. Diego García, Maestro de la orden de la caballería de
 «Calatrava, confirma. = D. Sancho, hermano del Rey, conf. =
 «D. Pedro, hermano del Rey, conf. = D. Pedro, fijo de D. Die-
 «go de Faro, conf. = D. Alfonso Telles de Haro conf. = D. Al-
 «fon Lopes de Haro conf. = D. Alvaro Dias de Haro conf. =
 «D. Garci Fernandez Manrique conf. = D. Beltran de Gue-
 «vara conf. = D. Juan Ruis de Cisneros conf. = D. Alon-
 «so Telles Giron conf. = D. Pedro, Obispo de Leon, conf. =
 «D. Sancho, Obispo de Oviedo, conf. = D. Rodrigo, Obispo
 «de Astorga conf. = La Iglesia de Zamora vaga. = D. Juan,
 «Obispo de Salamanca, conf. = D. Alfen, Obispo de Ciudad,
 «conf. = D. Pedro, Obispo de Coria, conf. = D. Fr. Alfon-
 «so, Obispo de Badajós, conf. = D. Alonso de Mondoñedo
 «conf. = D. Joan, Obispo de Orense, conf. = D. Pedro, Obis-
 «po de Lugo, conf. = D. Juan, Obispo de Tuy, conf. = D. Juan
 «García, Maestre de la caballería de la orden de Santiago,
 «conf. = D. Adan Arias, Teniente lugar de Prior de las casas
 «de la orden de San Johan, en el Reino de Castiella é de Leon,
 «conf. = D. Juan, hermano del Rey, é Señor de Ledesma,
 «conf. = D. Fernando Rodriguez de Villalobos conf. = D. Alon-
 «so Perez de Gusman conf. = D. Juan Ponce de Leon conf. =
 «D. Enrique Enríquez conf. = D. Alvaro Perez de Gusman
 «conf. = D. Pero Nuñez de Gusman conf. = D. Lope Dies de
 «Baeza conf. = D. Pero Ruis de Villegas, Merino mayor de
 «Castilla, conf. = D. Pero Nuñez de Gusman, Merino mayor
 «de tierra de Leon é de Asturias, conf. = Juan Alonso de Be-

»navides, Justicia Mayor de Casa del Rey, é Notario mayor
 »del Andalucía, conf.=Diego Gomes, notario mayor del Reg-
 »no de Toledo, conf.=D. Egidio de Bocanegra de Genua,
 »Almirante mayor de la mar, conf.=Juan Fernandez de Inis-
 »trosa, Camarero Mayor del Rey é Chanciller Mayor del se-
 »llo de la poridad, conf.=Juan Martinez de la cámara del
 »Rey é su Notario mayor de los Privillejos rodados lo man-
 »dó faser por mandado del dicho Señor Rey, en el quinto
 »año que el Rey sobredicho reinó.=Juan Martines.=Juan San-
 »ches.=Vista.=Gomez Ferrandez.=Alfonso Bernal.=Juan
 »Sanches Ihuda."

(Copiado de los Registros del mismo privilegio.)

En este documento no se descubre la menor restriccion ni coartacion de la autoridad Real, y por el orden y número de las personas que confirman el privilegio, puede venirse en conocimiento que acaso de la misma manera concurrían á las Cortes.

Para dar alguna mayor ilustracion á este asunto, copiaremos algun otro diploma desde los principios de la nueva Monarquía de Castilla y Leon, y de su lectura podran deducirse observaciones curiosas é importantes.

Traslado del privilegio del Rey D. Alonso, que ganó á Toledo, de la franqueza del Concejo de Vivar, que es en la merindad de Burgos.

AÑO 1075.

"Sub imperio beatae Trinitatis: ego Alphonsus rex Castellae facio previllegio sub escrit. á fidei meo Roderico Didaci ex omnes hereditates et benefetrias quae tibi pertinent et de parentibus tuis, vel de quibus augmentare intuens ut habeas illas ingenuas sine ullo impetu nostri Sayonis ac merino scilicet un non intret supertis in Vivar vel alibi meum Saionem et merino non per fonsato nec per furto nec per fornicio nec per amiuda nec per castelleria, nec per nulla sasendicula servicio quae á Rex pertinet sed ex toto possideas tu et filii tui et nepotes tui seu qui ortus fuerit ex tua

»progenie sine nulla ospressione iure progenie. Ab ergo die
 »ab isto aliquis homo de aliquarum progenie Rex aut Comes
 »seu aliqua potestas vel persona hunc meum factum disrum-
 »pere temptaverit extraneos maneat à catholica fide, et sit ma-
 »ledictus cum Judà Escariote nec habeat partem in regno
 »Christi et Dei et in super escriptum meum estable. ma-
 »neat usque in finem et tocies illis hominibus qui hoc es-
 »criptum decreverint sipt benedicti et habeant partem in to-
 »tum illum beneficium qui factum fuerit per universum
 »mundum et habeat gratiam de Santo Michaeli cum Ange-
 »lis et de Santa Maria cum Virginitibus et de Santo Petro
 »cum Apostolis et de Santo Estephano cum Martyribus et
 »de Santo Martino cum Confessoribus et gratiam Sanctae
 »Trinitatis. Factum privilegium escripturae V. Kalendas Au-
 »gusti era millessima centuagessima trecessima eunte. Ego
 »predictus Aldefonsus Rex Castellae qui hunc escriptum li-
 »bertatis vel ingenuitatis fieri jussi et legendo auditu et co-
 »ram testibus signum roboravi. = Gonsalvus Salvatoris con-
 »firmat. = Nunnio Gonsalvus confirmat. = Diago Gonsalvus
 »confirmat. = Bermudo Bermudes confirmat. = Alvaro Dias
 »confirmat. = Gonsalo Alvares confirmat. = Antonio Nuñez
 »confirmat. = García Nuñez confirmat. = Fernandus Petri con-
 »firmat. = Petrus Gonsalus confirmat. = Simon Burgensis Epis-
 »copus confirmat. = Ego Rex Sancius confirmo. = Nunnio
 »testis. = Plangiritus testis. = Martinus testis.
 • (Copiado del registro de este privilegio.)

*Confirmación á la Iglesia de Santa María de Leon
 del lugar de Peñamian.*

AÑO 1185.

Carta de previllejo del Rey D. Fernando de buena me-
 moria que Dios haya escripta en pergamino de cuero en
 latin sellada con un sello de cera bermeja colgado en fi-
 los de seda colorada é rodado con una rueda de dos ra-
 yas de tinta con estas letràs *Signum Fernandi Regis His-
 panorum*, y de dentro de la rueda un leon figurado de
 tinta.

• In nomine Sanctae et individuae Trinitatis Patris et Fi-

»lii et Spiritus Sancti amen. Ea quae à nobis statuta sunt
 »ne in posterum oblivioni tradantur scripto mandari decre-
 »vimus. Catholicorum Regum est sancta loca ac religiosas
 »personas largis ampliare beneficiis, et pro earum meritis
 »amplis ditare muneribus. Quapropter ego Rex Donus Fer-
 »nandus una cum filio meo Rege Dono Alfonso meorum prae-
 »decessorum vestigiis inherendo qui caput Regni nostri Le-
 »gionis videlicet Ecclesiam de donis et dignitatibus exaltare
 »studuerunt, De Deo et Beatae Mariae et vobis altipno meo
 »Dono Manrico praedictae Ecclesiae episcopo Penamian cum
 »suo jure Regali cum omniibus ibidem morantibus et cum
 »illis qui morati sunt cum solaribus populatis et non po-
 »pulatis cum pratis et pascuis et rivis vineis montibus et
 »montibus piscariis molendinis et molendinariis cum arbori-
 »bus fructuosis et infructuosis paludibus terris cultis et in-
 »cultis per terminos suos. Hanc autem donationem pro re-
 »medio animae meae et parentum meorum facio Sedi Le-
 »gionensi et vobis praedicto Episcopo eo jure et debito
 »quod de caetero nec majorino Regis nec Sagioni nec etiam
 »alicui alii de parte Regia, vel ex nostra liceat ibi pignora
 »vel aliquid violenter accipere vel ex homine vel pro ali-
 »qua calupnia Regali vel alia ibi intrare vel alio quolibet
 »modo ibidem in quietum morare. Aditio etiam quod ista
 »haereditas et habitatores eiusdem sint liberi et absoluti de
 »pectore et pedido et fonsadera quae omnia ad Regium fo-
 »rum pertinent, et de omni illo quo Regiae parti ali tenen-
 »tur ut numquam respondeant nisi vobis vel Ecclesiae ves-
 »trae, si aliquis vel aliquem de onoribus — ibidem.
 »habitandum sint liberi et à nulla inquietentur persona. Si-
 »quis igitur tan de meo quam de aliorum genere hoc meum
 »factum spontaneum in aliquo infringere presumpserit iram
 »Dei omnipotentis et regiam indignationem incurrat vo-
 »mantique super eum omnes maledictiones quas Dominus in
 »populum divinae legis prevaricatorem misit cum Juda Do-
 »miniai traditore, cum Dathan, et Abiron in inferno sit dap-
 »natus: et quod invaserit in quadruplum reddat et vocem-
 »neis huius cartae pulsanti centum libras auri purissimi per-
 »solvat. Et hoc scriptum maneat firmum. Facta carta apud
 »Legionem mense septembris era millessima ducentessima vi-
 »cessima tertia regnante Rege Domino Fernando cum filio

„suo Rege Dono Alfonso in Legionem, in Galesia Asturiis
 „et Extremadura. = Ego Fernandus Dei gratia Legionis Rex
 „una cum filio meo Rege Dono Aldefonso hoc scriptum quod
 „fieri iusi confirmo proprio robore. = Petrus Compostellanus
 „Archiepiscopus confirmat. = Rodericus Ovetensis Episcopus
 „confirmat. = Fernandus Astoricensis confirmat. = Petrus Velle
 „Compostellanus Archidiaconus et Regis Cancellarius confir-
 „mat. = Comes Petrus confirmat. = Comes Gomez confirmat. =
 „Comes Aldefonsus confirmat. = Rodericus Lupi Regis Ma-
 „jordomus confirmat. = Magister Bernardus Regis notarius per-
 „manum Domini Petri Velle scribere iussit et confirmat. Lo-
 „nardus Velle Regis signifer confirmat. = Ego Magister Ber-
 „nardus Domini Regis notarius per manum Petri Velle et Can-
 „cellarii scripsi. *(Archivo de la Iglesia de Leon)*
 „*Frangueza de la ciudad de Orduña.*
 „Año 1229. *(Obispo de la Iglesia de Leon)*
 „In Dei nomine amen. Per presens scriptum notum sit
 „omnibus tan praesentibus quam futuris quod ego Didacus
 „Lupi de Faro una cum uxore mea Urraca et cum filiis
 „meis libenti animo et voluntate spontanea dono et con-
 „cedo hanc cartam donationis concessionalis et satibilitatis vo-
 „bis Conde de Orduña pro et suo perenniter va-
 „litudinem dono inquam vobis et concedo foris de Mi-
 „storia ut illam semper habeatis et irrevocabiler posside-
 „tis sine contradicione aliqua. Necnon vobis dono et con-
 „cedo quod nullus nisi causa matrimonii vobiscum parti-
 „cipet. Si quis vero hanc cartam infringere vel diminui-
 „re in aliquo praesumpserit hanc Dei omnipotentis plena-
 „rie incurret et parti Lupi mille aureas in tanto persol-
 „vat et dampnum super hoc vobis illatum restituat dupli-
 „catum. Facta carta apud Urduriam era millesima duocen-
 „tesima sexagesima septima quinto Idus Martii.
 „*(Obispo de la Iglesia de Leon)*
 „*Obispo de la Iglesia de Leon*

Franqueza al concejo y hombres buenos del lugar de Pineda.

AÑO 1287.

«D. Sancho por la gracia de Dios Rey de Castilla, de
 «Toledo, de Leon, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de
 «Murcia, de Jaen, de los Algarbes: á todos los concejos é al-
 «caldes jurados merinos alguaciles, justicias &c. salud é gra-
 «cia: sepades que por faser bien é merced á los de Pineda,
 «que es del nuestro monesterio de Oña porquel Rey D. Alon-
 «so nuestro padre que Dios perdone les fizo merced en ra-
 «zon de sus ganados, tengo por bie é mando que quince mil
 «cabezas de ganado entre ovajuno é cabruno é yeguas del
 «concejo de Pineda que son del monesterio de Oña suyas
 «del dicho concejo de Pineda é de sus pastores é otras cua-
 «lesquier que á ellas se llegaren hasta en cantia de las dichas
 «quince mil cabezas de ganado, que anden salvos é seguros
 «por todas las partes de nuestros Reinos é que pazcan las
 «yerbas y beban las aguas asi como los mios mismos, y ellos
 «non haciendo daño en viñas nin en mieses nin en prados
 «dehesados de guadaña, é defiengo firmemente que ninguno
 «non sea osado de les prender ni de les contrallar ni embar-
 «gar por portadgo ni por montadgo ni por servició, ni por
 «diezmo ni por castelleria ni por pasage ni por asadura ni
 «por otra cabsa alguna: é mando que los sus pastores pue-
 «dan cortar leña é rama en los montes para cocer su pan y
 «lo que hobieren menester, salvo que no corten arbol por
 «pie sino para sobrepuentes en los rios por do pasen ellos é
 «sus ganados: é que puedan sacar cortesa para adobar su cal-
 «zado de lo que les mas conpliere: é defiengo firmemente
 «que ninguno sea osado de les hacer fuerza ni tuerto ni
 «mal ninguno ni de los prender ni de los embargar ningun-
 «na de sus cosas sino por su debda conocida, ó por fiadu-
 «ria que ellos mismos hayan fecho: é si por aventura alguno
 «dellos fincare tambien en la mi tierra como en la de las ór-
 «denes que le non tomen ningun diezmo ni quinto de lo que
 «y hobiere, y los homes que andobieren con el ganado so-
 «bredicho é truxeren esta mi carta ó el traslado della signa-

«do de escribano público que non den portadgo ni otro
 »pecho ninguno en ningund lugar de todos los mis Reinos
 »de las bestias, ni de los paños ni de las otras cosas que tru-
 »xeren para cumplimiento de sus cabañas: y ellos mostrando
 »cartas de los cogedores en como han pagado las monedas ca-
 »da uno en aquellos lugares do fueren moradores que ge lo
 »non demanden otra vez ni los prenden por ello. (*Siguen las*
»fórmulas.) E desto les mandé dar esta mi carta sellada con
 »mi sello de plomo colgado. Dada en Burgos á 18 dias del
 »mes de noviemb're era de 1325 años. = D. Marion, Obispo de
 »Astorga é notario mayor del Reino de Leon la mandó faser
 »por mandado del Rey. = Episcop. Sturicensis. = Yo Alfonso
 »Rodriguez la escrebi. = Juan Perez.»

(*Copiado del registro de este privilegio.*)

*Franquexa de portazgo y otros derechos al concejo
 é vecinos é moradores de las Peñas de San Pedro,
 tierra de Alcaraz.*

AÑO 1369.

«Sepan cuantos esta carta vieren, como yo D. Fernando
 »por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon,
 »de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del
 »Algarbe, é Señor de Molina: por haser bien é merced á los
 »hom'es buenos que moran en las Peñas de San Pedro é á los
 »que ahí vinieren morar de aquí adelante porque se pueble
 »el mio castillo que está yermo quitolos de todo pecho é de
 »todo pedido é de fonsado é de fonsadera é de infursion é de
 »yantar é de martiniego, é de marzadga é de asenidas que me
 »dan por la tierra, é de ayuda é de empréstido é de hueste é
 »de toda fazienda é de todos los otros pechos é pedidos que
 »agora son ó serán de aquí adelante que nombre hayan de
 »pecho salvo que moneda forera cuando ácaeciére de siete en
 »siete años. E esta merced les fago tan bien por lo que agora
 »han como por lo que habrán de aquí adelante por do quier
 »que lo hayan, é defiengo firmemente que ningud cogedor, ni
 »sobrecogedor ni arrendador ni recaudador nin pesqueridor
 »nin recibidor nin empadronador de los mis pechos non sea
 »osado de los prender ni de las demandar ni de les tomar
 »ninguna cosa de lo suyo ni de les empadronar por pecho

que acuezca destos que dichos son salvo ende por moneda
 forera como dicho es e de lo que montare el pecho que me
 ellos habian despechar, mandó que lo descuenten de cabeza
 de aquellos con quien ellos habian á pechar e yo rescibir-
 gelo he en cuenta e por des faser mas bien e mas merced
 tengo por bien e mando que anden salvos e seguros por to-
 das partes de los mis Regnos ellos e todas sus cosas, e que
 non den portazgo por lo que truxeren ni compraren ni
 vendieren, salvo en Toledo, e en Sevilla e en Burgos e en
 Murcia e que non sean preudados por prendas que se fa-
 gan de un lugar á otro, salvo ende por sus deudas conosci-
 das ó por sus fiaduras que ellos mis nos hayan fechas e pri-
 mero que sean ante oídos e juzgados por fuero e por dere-
 cho por allí por dō deben, e non sacando ende cosas yeda-
 das fuera de mis Regnos. E esta merced les fago señalada-
 mente porque libren e conquien el lugar e lo guarden para
 mi servicio e ninguno no sea osado de les pasar contra es-
 tas mercedes que les yo fago ni contra ninguna de ellas: Ca
 cualquiera que lo fisiere pecharme ha en pena mil marave-
 dis de la buena moneda, e á los honres buenos del dicho
 lugar el daño que por ende rescibieren doblado e sobre
 esto mando á todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces
 justicias merinos alguasiles comendadores e subcomenda-
 dores e á todos los otros aporcellados de las villas e de los
 lugares de mis Regnos que esta mi carta vieren ó el trasla-
 do della signado de escribano público que amparen e de-
 fiendan á los omes buenos del dicho lugar con estas merce-
 des que les yo fago, e non consientan á ninguno que les pa-
 sen contra ellas en alguna manera e si alguno ó algunos con-
 tra ellas pasaren, que les prendan por la dicha pena e la
 guarden para faser della lo que yo mandare e que fagan
 emendar á los omes buenos del dicho lugar, ó á quien su
 voz tobiere el daño que por ende rescibieren doblado e non
 faga ende al so esta misma pena á cada uno e de todos man-
 dé dar esta mi carta sellada con mi sello de plomo. Dada en
 Toledo veinte y seis dias de marzo año de mil e trescientos
 e cuarenta y siete años. Yo Juan Sanchez la fise escrebir
 por mandado del Rey. Sancho Martinez. Domingo Alon-
 so. Bartolomé Gomes. Garoh Rores. Juan Peres. (Copiado del registro de este documento) por ninguno

*Limosna anual d la cofradía y hospital de Santa
María de la Paz de la ciudad de Toledo.*

AÑO 1370.

"D. Henrique por la gracia de Dios &c. Porque algu-
 "nos caballeros é escuderos así clérigos como legos é bue-
 "nas dueñas é buenas mugères de la cibdad de Toledo é de
 "ótras partes movidos á la obra de piedad por la miseri-
 "cordia de nuestro Señor Jesucristo que quiso esto poner en
 "sus corazones trayéndolos á memoria que fuese fecha cofra-
 "día é fiesta é solepnidad nombrándola Santa María de la
 "Paz á honra é reverencia de quando esta Virgen bienaven-
 "turada gloriosa decendió en cuerpo é en ánima á la dicha
 "iglesia, é del tesoro de su Hijo bendicho truxo la casulla con
 "que dixo la misa el Confesor bienaventurado San Alifonso
 "su siervo é por este tan santo milagro que en la dicha cib-
 "dad se acaesció creemos que la dicha cibdad fue amparada
 "é defendida de muchos é muy grandes milagros, é que será
 "defendida de aqui adelante: porque tan alta é tan grande
 "merced é tan gran milagro como ese debe ser siempre en
 "memoria de los homes é no debe ser olvidada: é porque la
 "alteza é nobleza de los Reyes conviene ser magnificado, ma-
 "yormente en las cosas que son á servicio de Dios é obras de
 "piedad: é otro sí porque segun uso de natura todas las co-
 "sas han de fenecer salvo las buenas obras de que recibe buen
 "galardon de Dios el que las hace: por ende nos queriendo
 "accrecentar en el servicio de Dios é de la Virgen gloriosa su
 "madre, á quien nos tenemos por señora é por abogada en
 "todos los nuestros fechos, é porque esta buena obra vaya
 "siempre adelante á servicio de Dios, tenemos por bien é es
 "nuestra merced de dar de cada año de aqui adelante á la
 "dicha cofradía por donacion libre é pura é non revocable
 "para siempre, para proveimiento de los pobres del hospital
 "que agora face la dicha cofradía para la obra de él, é para
 "ropas, é para las otras cosas necesarias que y fueren menes-
 "ter diez mil maravedis de la moneda que corriere en cada
 "sazon: é que estos diez mil maravedis que los haya en la ju-
 "dería de Toledo en la cabeza de su pecho en los primeros é

»mejor pagados que y fueren en manera que ningunos ma-
 »ravedis de la dicha cabeza non sean antes pagados que es-
 »tos aunque por carta ó cartas nuestras que sean dadas ante
 »é despues parezca el contrario: que nuestra merced es que
 »en toda manera estos diez mil maravedis sean los mejor pa-
 »gados é ante pagados que otros ningunos: é por esta nuestra
 »carta ó por su traslado della asi signado de escribano públi-
 »co mandamos á los judíos de la dicha aljama é á los veedo-
 »res que por tiempo hobieren de haber su hacienda é á cual-
 »quier ó cualesquier dellos ó á otros cualesquier que los di-
 »chos maravedis de la dicha cabeza dieren é hobieren á dar
 »que recudan con los dichos diez mil maravedis á los mayor-
 »domos &c. (*Siguen las fórmulas de estilo.*) Dada en Medina
 »del Campo diez dias de abril era de mil é cuatrocientos é
 »ochos años. = Nos el Rey. = Juan Nuñez. = Juan Martines. =
 »Diego Ferrandes. = Juan Ferrandes."

(*Copiado del registro del privilegio.*)

Hemos copiado estos pocos documentos para que con su
 simple lectura pueda cualquiera formar una idea del número y
 clase de contribuciones antiguas; del origen y causa motivante
 de muchísimas mercedes que tanto se exêcran ahora; y sobre
 todo para que de su literal contesto conozcan el modo, la
 forma, el tenor, la calidad y el orden del mando, de la au-
 toridad, del poder y señorío de los Reyes de Castilla en aque-
 llos mismos tiempos en que nadie los tacha ni de absolutos,
 ni de tiranos, ni de arbitrarios:

CÓRTESES DE BURGOS.

Escorial.

D. HENRIQUE II.

AÑO 1367.

“EL Rey D. Henrique II hizo Córtes en la ciudad de Burgos el año de 1367 estando allí ayuntados con él el Infante D. Joan su hijo primero, los Condes D. Tello y D. Sancho sus hermanos, el Marques de Villena, el Arzobispo de Toledo Primado y Canciller mayor, los Obispos de Burgos, Oviedo, Palencia, Salamanca y Badajoz, y otros muchos Ricos-homes, Caballeros, Escuderos y fijos-dalgo sus vasallos, el Maestre de Calatrava, el Comendador de Montalván como procurador del Maestre de Santiago, y algunos mas Obispos y Caballeros, y los Procuradores de las ciudades, villas y lugares de sus Reinos en la claustra de la Iglesia Cathedral. Unos y otros le presentaron varias peticiones de reforma en orden al buen régimen y gobierno de la Casa y Estado Real, y á la recta administracion de la justicia.”

El Rey respondió á ellas otorgando, moderando ó denegando.

Fórmula: *A lo que me pidieron: Respondemos: Que nos place: Tenemos por bien.*

En estas mismas Córtes se hizo un ordenamiento particular para la ciudad de Burgos.

ORDENAMIENTO DE LEYES

EN LAS CORTES DE TORO.

Escorial.

D. HENRIQUE II.

AÑO 1369.

“**E**L mismo Rey D. Henrique II, el año de 1369 estando en Toro fizo alli ayuntamiento con la Reyna »Doña Juana su muger, el Infante D. Joan su hijo »primero heredero, los Condes D. Tello y D. San- »cho sus hermanos, el Arzobispo de Toledo Primado »Canciller mayor, los Obispos de Oviedo, Palencia »y Salamanca; y otros Prelados, Ricos-homes, In- »fanzones, Caballeros, Escuderos y fijosdalgo de su »Señorio, y otros Caballeros y Procuradores de las »ciudades, villas y logares de sus Reinos.”

En estas Córtes se ordenaron muchas leyes para la recta y pronta administracion de la justicia, y algunas disposiciones suntuarias.

Se tasaron los derechos de la Cancellaría, y se establecieron y fijaron los que se mandaron poner sobre la tabla de los sellos Reales.

Fórmula: Ordenamos: Mandamos: A lo que me pidieron por merced: Tenemos por bien: Es nuestra merced.

CÓRTEZ DE MEDINA DEL CAMPO.

Escorial.

D. HENRIQUE II.

AÑO 1370.

“EL mismo Rey D. Henrique II hizo un *Ayuntamiento* en la villa de Medina del Campo el año 1370, en que los procuradores de la ciudad de Toledo y los otros procuradores de las ciudades; villas y lugares de los Reinos le presentaron varias peticiones, solicitando algunas reformas y desagravios.”

No hemos visto actas ni cuádrno formal de este ayuntamiento que corre con el nombre de Córtes, y si solo una provision Real dirigida á la ciudad de Toledo, en que se hace mención de la espresada junta.

Fórmula: *Me pidieron merced: Por facer merced: Otorgovos.*

Y derogando el Rey algunos capítulos del ordenamiento de Toro del año anterior de 1369, dice así: *Por vos facer merced tiramos (quitamos) el dicho ordenamiento.*

CÓRTESES DE TORO.

Escorial.

D. HENRIQUE II.

AÑO 1371.

“**E**n espresado Rey D. Henrique II en el año inmediato siguiente de 1371 celebró Cortes en Toro con asistencia de la Reyna su muger, de su hijo primero heredero, y de los Condes sus hermanos, y con Consejo de los Prelados, Ricos-homes, y de las órdenes, Caballeros, fijosdalgo y Procuradores de las ciudades, villas y lugares de sus Reinos, ayuntados allí con él y con los Oidores y Alcaldes de su Corte.”

En dichas Cortes se presentaron muchas peticiones sobre abusos, vejaciones y agravios. La ciudad de Sevilla presentó las suyas á parte, y se le dió ciudadnó de respuestas por separado.

Otro tanto sucedió con las de los Prelados, cuyo cuaderno se despachó el dia siete de setiembre del mencionado año.

Tambien se hizo un ordenamiento general de leyes, aclarando, moderando y mejorando el del año 1369. La Carta Real para su comunicacion y observancia está expedida el dia cuatro del mismo setiembre.

Fórmula de los cuadernos de peticiones y respuestas: *A lo que nos pidieron por merced: Es nuestro servicio é pró: Nos place: Mandamos: Tenemos por bien.*

Fórmula del ordenamiento: *Establecemos estas leyes.*

NOTA. Atendido el sitio, tiempo, negocios que se trataron y demas ocurrencias que intervinieron, puede asegurarse que estas Cortes de Toro y Medina del Campo de 1369, 1370 y 1371, aunque corren con títulos separados, fueron solas unas, habiéndose empezado á celebrar en Toro, continuado en Medina, y vuelto á cerrar en Toro. Ya digimos en el cuaderno primero de estos extractos que muchas veces no se hallan de unas Cortes generales más que los cuadernos dados á solicitud de algunos pueblos que tenían interés en ello, y de solo su contesto no puede formarse idea exácta de todo el proceso de las mismas Cortes.

Por lo que respecta á las de este trienio resulta indudablemente la concurrencia de las clases privilegiadas á ellas, y que el Rey tomó su consejo para resolver. Si se quiere decir que en las del año 1370 no aparecen citados, ya dejamos hecha la observacion de que no tenemos conocimiento de aquella junta ó *ayuntamiento* (asi dice el testo) sino por una provision particular dirigida á la ciudad de Toledo: de consiguiente no produce datos suficientes para fijar si el tal ayuntamiento fue solo una reunion extraordinaria y particular, ó verdaderas y formales Cortes, ó una sesion intermedia entre las de 1369 y 1371. En estas ya resultan nombradas la Clerecia y la Grandeza sin aditamento ni restriccion alguna.

Las demas observaciones que naturalmente producen las palabras y el orden y contesto de todas estas Cortes del buen Rey D. Henrique II, todas quedan hechas ya anteriormente en otros lugares, y no hay para que molestar á los lectores con su repeticion.

CÓRTESES DE BURGOS.

Escorial.

D. HENRIQUE II.

AÑO 1373.

EN el año 1373 el mismo Rey D. Henrique II celebró Cortes en Burgos, y del cuaderno que se dió á las ciudades, expedido el 20 de Agosto de dicho año, único documento que hemos visto de estas Cortes, resulta "que los Procuradores de las ciudades, villas y lugares que estuvieron allí con el Rey, le presentaron muchas peticiones quejándose de la carestía de los jornales, de los excesos de los jueces de á fuera, de los arrendadores de los pechos y tributos, acerca de las deudas que debían á los judíos y moros, sobre la arbitrariedad y estorsiones con que se cobraba el voto de Santiago, y acerca de las injusticias y menguas que recibían de algunos Señores, con otras reclamaciones ordinarias en semejantes juntas."

El Rey respondió otorgando unas peticiones, moderando otras, y denegando enteramente algunas.

Fórmula: Nos pidieron por merced: Tenemos por bien.

NOTA BENE. El mismo Rey estando en Burgos expidió su Carta Real fecha 26 de abril de dicho año 1373 con inclusion del *Ordenamiento de la Chancillería*; y con fecha en Toro á primero de noviembre del mismo año expidió otra Carta Real con insercion del *Ordenamiento sobre el valor de los Cruzados y otras monedas*.

De uno y otro Ordenamiento se conservan Códices en la Biblioteca de San Lorenzo el Real, y en ambos no se expresa otro nombre ni autoridad que la del Rey.

Escorial.

D. HENRIQUE II.

AÑO 1377.

EL mismo Rey D. Henrique II el año 1377 "fizo
 »ayuntamiento en Burgos estando con el el Infante
 »D. Juan, su hijo primero heredero, el Marques de
 »Villena, Prelados, Ricos-homes, fijosdalgo de su
 »señorío y los Procuradores de las ciudades de sus
 »Reinos; en el qual le presentaron diversas peticio-
 »nes, en especial sobre los contratos y deudas que
 »mediaban entre cristianos, moros y judios, y sobre
 »las escandalosas usurás que cometian estos: se dic-
 »ron tambien varias quejas acerca de la recta ad-
 »ministracion de la justicia, *residencia personal de*
 »*los Beneficios*, y que de ningun modo se sacase su
 »renta ni valor fuera del Reino, que se moderasen
 »las mercedes, y se hiciesen otras reformas útiles.»

Fórmula: *Nos pidieron por merced: Tenemos por bien: Es nuestra merced: Mandamos.*

Residencia personal de los Beneficios.

La relaxacion de la disciplina, y la inobservancia de la antiquísima costumbre de la Iglesia de España en esta parte motivó en las Cortes de los siglos XIV, XV y principios del XVI muchas quejas y reclamaciones en el particular, manifestándose todos los concurrentes á ellas, y aún con especialidad los Procuradores populares celosísimos defensores de las disposiciones canónicas.

Y aun puede asegurarse que una de las causas principales que sirvieron de pretexto á las Comunidades de Castilla en principios del reinado de Carlos V. fue la profusion de su gobierno en conceder beneficios de las Iglesias de estos Rei-

nos á estrangeros , y consentir que consumiesen sus rentas y frutos fuera de España sin verdadera causa , y con autorizaciones ganadas subrepticamente y por favor. He aqui una de las peticiones que los Comuneros hacian al Emperador: que los oficios de justicia no se den ni puedan dar á estrangeros "sino á vecinos é naturales: é que cerca desto no se puedan dar cartas de naturaleza: que las encomiendas de las órdenes militares no se puedan dar ni den ni se puedan proveer en estrangeros algunos, aunque tengan cartas de naturaleza , é que en esto se guarde lo dispuesto é dicho en los oficios é dignidades é beneficios eclesiásticos. "Que los obispados é arzobispados é dignidades calongías é otros cuálquier beneficios eclesiásticos é pensiónès en ellos no se puedan dar ni proveer á estrangeros de estos Reinos. "Que los Prelados residan en sus diócesis la mayor parte del año , &c. (*Sandoval hist. de Carlos V. p. 1.º lib. 7*). " Puede asegurarse que lo que mas inflamó los ánimos de los Castellanos en aquellas turbulencias fue la provision de la Iglesia de Toledo en Guillen de Croy , sobrino de Mons. de Xevres.

ORDENAMIENTO DE ALCABALAS.

Burgos.

D. HENRIQUE II.

AÑO 1377.

“EL mismo Rey D. Henrique II en las espresadas
 »Córtes de Burgos del año de 1377 estando en ellas
 »con el Infante D. Juan su hijo primero heredero, é
 »con los Prelados, é Condes, é Ricós-homes é Maes-
 »tres de las órdenes, é otros Caballeros é escuderos
 »sus vasallos, é los Procuradores de las ciudades, vi-
 »llas y lugares de sus Reinos, hizo el ordenamiento
 »de las Alcabalas, de que se expidió carta y provision
 »Real con fecha 4 de noviembre del mismo año.”

Fórmula: *Tenemos por bien: Mandamos.*

NOTA BENE. En las mismas Córtes se acordó tambien el
 ordenamiento de *Sacas de cosas vedadas* de que se expidió
 despacho Real el 12 del mismo mes de noviembre, y se con-
 serva un códice de él en la Biblioteca Escorialense.

